



**Nuevas perspectivas de investigación en
Historia Moderna:
Economía, Sociedad, Política y Cultura en el
Mundo Hispánico**

**M^a Ángeles Pérez Samper y José Luis Betrán Moya
(eds.)**

**Nuevas perspectivas de investigación
en Historia Moderna:
Economía, Sociedad, Política y Cultura en el Mundo
Hispanico**

**M^a Ángeles Pérez Samper y José Luis Betrán Moya
(eds.)**

ISBN: 978-84-949424-0-2



© Los autores

© De esta edición: Fundación Española de Historia Moderna, Madrid, 2018.

Editores: M^a Ángeles Pérez Samper y José Luis Betrán Moya.

Colaboradores: Alfonso Calderón Argelich y Francisco Fernández Izquierdo

Fotografía de cubierta: Vista de Barcelona, de Anton van den Wyngaerde (1535).



UAB
Universitat Autònoma
de Barcelona



Créditos

DIRECTORES

María Ángeles Pérez Samper • José Luis Betrán Moya

SECRETARIOS

Alfonso Calderón Argelich • Iván Jurado Revaliente • María Aguilera Fernández • Ricard Torra Prat
• Cristian Palomo Reina • Diego Sola García • Isaac García-Oses • Iván Gracia Arnau

COMITÉ CIENTÍFICO

Dr. Eliseo Serrano Martín (Universidad de Zaragoza) • Dr. Juan José Iglesias Ruiz (Universidad de Sevilla) • Dr. Francisco Fernández Izquierdo (Consejo Superior de Investigaciones Científicas) • Dra. Virginia León Sanz (Universidad Complutense de Madrid) • Dr. Félix Labrador Arroyo (Universidad Rey Juan Carlos) • Dr. Francisco García González (Universidad de Castilla-La Mancha) • Dr. Manuel Peña Díaz (Universidad de Córdoba) • Dra. Ángela Atienza López (Universidad de La Rioja) • Dr. José Luis Betrán Moya (Universidad Autónoma de Barcelona) • Máximo García Fernández (Universidad de Valladolid) • Antonio Jiménez Estrella (Universidad de Granada)

COMITÉ ORGANIZADOR

Ricardo García Cárcel (UAB) • Doris Moreno Martínez (UAB) • Bernat Hernández Hernández (UAB) •
Jaume Dantí Riu (UB)

EVALUADORES

Dra. Rosa María Alabrús Iglesias (Universidad Abad Oliba) • Dra. Ángela Atienza López (Universidad de la Rioja) • Dr. José Luis Betrán Moya (Universidad Autónoma de Barcelona) • Dra. Mónica Bolufer Peruga (Universidad de Valencia) • Dr. Miguel Ángel de Bunes Ibarra (CSIC) • Dr. Juan Jesús Bravo Caro (Universidad de Málaga) • Dr. Manuel F. Fernández Chaves (Universidad de Sevilla) • Dr. Máximo García Fernández (Universidad de Valladolid) • Dra. María Soledad Gómez Navarro (Universidad de Córdoba) • Dr. Ricardo García Cárcel (Universidad Autónoma de Barcelona) • Dr. José Ignacio Gómez Zorraquino (Universidad de Zaragoza) • Dr. Miguel Fernando Gómez Vozmediano (Universidad Carlos III) • Dr. Juan Hernández Franco (Universidad de Murcia) • Dr. Manuel Herrero Sánchez (Universidad Pablo de Olavide) • Dr. Juan José Iglesias Rodríguez (Universidad de Sevilla) • Dra. María del Carmen Irlés Vicente (Universidad de Alicante) • Dr. Josep Juan Vidal (Universidad de Mallorca) • Dr. José Manuel Latorre Ciria (Universidad de Zaragoza) • Dra. Virginia León Sanz (Universidad Complutense de Madrid) • Dra. M^a Victoria López-Cordón Cortezo (Universidad Complutense de Madrid) • Dr. Miguel Luis López-Guadalupe Muñoz (Universidad de Granada) • Dr. Roberto López Vela (Universidad de Cantabria) • Dr. Tomás Antonio Mantecón Movellán (Universidad de Cantabria) • Dr. José Martínez Millán (Universidad Autónoma de Madrid) • Dr. Miquel Àngel Martínez Rodríguez (Universidad de Barcelona) • Dr. Miguel Ángel Melón Jiménez (Universidad de Extremadura) • Dr. Juan Francisco Pardo Molero (Universidad de Valencia) • Dr. José Pardo Tomás (CSIC) • Dra. María José de la Pascua Sánchez (Universidad de Cádiz) • Dr. Manuel Peña Díaz (Universidad de Córdoba) • Dr. María José Pérez Álvarez (Universidad Autónoma de Madrid) • Dr. Rafael M. Pérez García (Universidad de Sevilla) • Dra. María Ángeles Pérez Samper (Universidad de Barcelona) • Dr. Juan Postigo Vidal (Universidad de Zaragoza) • Dra. Ofelia Rey Castelao (Universidad de Santiago de Compostela) • Dr. Manuel Rivero Rodríguez (Universidad Autónoma de Madrid) • Dr. José Javier Ruiz Ibáñez (Universidad de Murcia) • Dr. Porfirio Sanz Camañes (Universidad de Castilla - La Mancha) • Dra. Margarita Torremocha Hernández (Universidad de Valladolid) • Dr. Xavier Torres i Sans (Universidad de Girona) • Dra. Susana Truchuelo García (Universidad de Cantabria).

Mecanismos alternativos a la justicia oficial en la Edad Moderna: la infrajusticia a través de las escrituras notariales de perdón*

Mechanisms alternative to the official justice in the Modern Age: the infrajusticia through the notarial deeds of pardon

Antuanett Garibeh Louze
Universidad de Sevilla

RESUMEN:

El presente trabajo realiza una aproximación a algunos de los mecanismos alternativos al sistema judicial que utilizaba la sociedad en el siglo XVII, para la resolución de los conflictos y las violencias acaecidas en la vida cotidiana. En este sentido, se explican los conceptos de infrajusticia, parajusticia y extrajusticia. Asimismo, se expone de forma somera el sistema judicial en el Antiguo Régimen, con la finalidad de establecer una jerarquización basada en parámetros de justicia entre la justicia oficial y los procedimientos extraoficiales. Por último, se analizan las escrituras notariales de perdón extraídas del Archivo Histórico Provincial de Sevilla, para explicar de forma exhaustiva la infrajusticia o infrajudicialidad. El objetivo es poner de relieve la importancia que tiene este tipo de fuente, no solo para conocer la infrajusticia y la justicia, sino para estudiar la violencia y conflictividad en la Edad Moderna.

PALABRAS CLAVES:

Sistema judicial, infrajusticia, parajusticia, extrajusticia, escrituras notariales de perdón, violencia y conflictividad.

ABSTRACT:

This paper is an approach to some of the alternative mechanisms of the judicial system used by society in the seventeenth century, for the resolution of conflicts and violence occurring in everyday life. In this sense, the concepts of infrajustice, parajustice and extrajustice are explained. Likewise, the justice system of the old regime is exposed, which had the aim of establishing a hierarchy based on parameters between official justice and unofficial procedures. Lastly, the notarial deeds of forgiveness extracted from the Provincial Historical Archive of Seville are analyzed to exhaustively explain infrajustice. The objective is to emphasize the importance of this type of source, not only to know the infrajustice and justice, but to study the violence and conflicts in the Modern Age.

KEYWORDS:

Judicial system, infrajustice, parajustice, extrajustice, notarial deeds of forgiveness, violence and conflicts.

Introducción.

Durante la Edad Moderna de España, la sociedad desarrolló una serie de instrumentos o mecanismos para solucionar los conflictos y las violencias que se producían en la vida cotidiana. Esto sucedió, no porque no existiese un sistema judicial instaurado desde el poder político, sino porque dicho sistema apenas se estaba constituyendo, y, como

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de I+D+i “Andalucía en el mundo atlántico: actividades económicas, realidades sociales y representaciones culturales (siglos XVI-XVIII)”, HAR2013-41342-P, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España.

consecuencia, funcionaba de forma deficiente en muchos de los procedimientos judiciales. Es así como se van a establecer al mismo tiempo tales mecanismos, que actuarán de forma paralela o complementaria a la justicia oficial, con la finalidad de ofrecer a las partes implicadas, víctima y agresor, soluciones más satisfactorias. Si la justicia se amparaba en el Derecho castellano e instituciones del reino, los otros medios lo harán según las costumbres y valores del momento.

En esta ocasión, no tenemos espacio suficiente para adentrarnos en el estudio del sistema judicial y penal del Antiguo Régimen. Baste con saber que iniciar una causa judicial podía suponer, en la mayoría de los casos, una inversión de tiempo y de dinero inasumible para los querellantes. Las leyes no se adaptaban a las necesidades de las personas y las sentencias no garantizaban la resolución del conflicto. A esto añadimos la actuación arbitraria e irregular de los diversos funcionarios que conformaban la institución. Tampoco analizaremos de forma exhaustiva todos los mecanismos alternativos al sistema judicial. Solamente tenemos como objetivo realizar una aproximación a partir del análisis de una muestra significativa de las escrituras notariales de perdón¹.

Ahora bien, los mecanismos alternativos, según Benoît Garnot, fueron tres: infrajusticia, parajusticia y extrajusticia. La infrajusticia es el resultado de los acuerdos establecidos entre la víctima y el agresor, que tiene por finalidad recomponer la parte ofendida y restablecer la paz pública; todo ello posible gracias a la intervención de mediadores o árbitros que pretendían acercar las partes confrontadas. Por su parte, la parajusticia se trataba de una negociación que podía ser pacífica o violenta, y no requería publicidad ni intervención de terceras personas en el proceso de composición de la paz. Y, por último, la extrajusticia, esta no tiene por objetivo resolver los conflictos sino todo lo contrario, los tolera por miedo, por evitar futuras represalias o por conveniencia, entre otros motivos².

El estudio de los perdones notariales generados en el siglo XVII, en Sevilla, nos permite conocer, concretamente, el funcionamiento del sistema infrajudicial o infrajusticia, puesto que era en este espacio donde se generaba la escritura ante notario para poner fin al conflicto.

Mecanismos alternativos al sistema judicial.

El rey, como representante del poder político en la España Moderna, era el vicario de Dios en la tierra para impartir justicia. Esta era entendida, según las Partidas, como “dar a cada uno su derecho”³. Entonces, suponemos que el sistema judicial, como instrumento del monarca para cumplir con su deber, debía de ser la vía que, en teoría, garantizara mayor *justicia* para las partes implicadas en el proceso. Así pues, realizamos un esquema en el que

¹ El perdón es una escritura notarial que contiene un acuerdo entre dos partes, agresor y víctima, ante un determinado delito. La escritura era realizada por el otorgante, este podía ser la víctima directa o indirecta, a favor del otorgado, que era el autor del crimen. Su finalidad era absolver al agresor de cualquier culpa, paralizar el proceso judicial y evitar la pena, y beneficiar a la parte ofendida.

²GARNOT, BENOIT: “Justice, infrajustice, parajustice et extra justice dans la France d’ Ancien Régime”, *Crime, Histoire & Sociétés*, 1 (2000), vol. 4.

³ Véase: Partida Segunda, Título I, Ley V, *Qué cosa es el rey*, recogida en la obra de: SÁNCHEZ-ARCILLA, JOSÉ: *Las Siete Partidas. Alfonso X el Sabio*, Madrid, Editorial Reus, 2004, p. 187.

ordenamos los conceptos de justicia, infrajusticia, parajusticia y extrajusticia con un criterio jerárquico, basado en el concepto de justicia al que se refiere las Partidas.

Tabla nº 1: Ámbitos judiciales y extrajudiciales en el Antiguo Régimen⁴

De mayor a menor grado de justicia	Amparado por:	Finalidad
Justicia	Derecho penal	Recomponer a la víctima, la <i>vindicta pública</i> y reafirmar el poder del rey
Infrajusticia	Derecho penal y normas consuetudinarias	Recomponer a la víctima y la <i>vindicta pública</i>
Parajusticia	Normas consuetudinarias	Recomponer a la víctima y la <i>vindicta pública</i>
Extrajusticia	Normas consuetudinarias	Aprehensión de la criminalidad sin resolver los conflictos
“Espacios sin derecho” ⁵	No existen límites éticos, morales ni jurídicos	Conseguir un objetivo político y degradar al “enemigo” ética y moralmente

Como podemos observar, fueron otros los espacios o mecanismos extraoficiales los que, en la práctica, proporcionaron soluciones más *justas* a los crímenes. La única diferencia con la justicia oficial es que dichas soluciones se amparaban en las normas que emanaban de la sociedad y la costumbre. Era la comunidad la que establecía sus propios límites en cuanto a la convivencia y la que generaba sus propios instrumentos para la consecución de la paz dentro de la sociedad. Esto último se lograba remendando a la víctima.

Por su parte, la justicia oficial, además de recomponer a la víctima y la *vindicta pública*, tenía como finalidad reafirmar el poder del rey. De ahí que las penas se ejecutaran por medio del teatro punitivo y de forma ejemplarizante⁶. En cuanto a la extrajusticia, no tiene como finalidad resolver los conflictos, más bien se trata de tolerar la violencia para no incrementarla. Esto lo veremos más adelante.

Asimismo, se puede decir que una acción violenta podía situarse en un espacio u otro a lo largo del tiempo, según las leyes vigentes de la época. Por ejemplo, el duelo, que era una forma agresiva de solucionar las pependencias, fue regulado por la justicia oficial hasta que se convirtió en clandestino a partir del Concilio de Trento en España. No obstante, el duelo seguía practicándose, entrando en los límites de la parajusticia a expensas de la justicia. En otros casos de violencia, la víctima podía iniciar el procedimiento judicial mediante una

⁴ Elaboración propia basada en los estudios de Benoît Garnot y de Tomás Antonio Mantecón Movellán.

⁵ Son aquellos en el que el terrorismo de Estado produce una “guerra sucia” contra sus enemigos por razones políticas. En esto no podemos profundizar, solo decir que se trata de una reflexión que está recogida en la obra de: MANTECÓN MOVELLÁN, TOMÁS ANTONIO: “El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 28 (2002), p. 44, realizada por GARZÓN, BALTASAR y GÓMEZ-BENÍTEZ, JOSÉ MANUEL: “Terroristas, halcones y criminales de guerra”, *El País*, 5 de marzo de 2002, pp. 11-12.

⁶FOUCAULT, MICHEL: *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Madrid, Siglo Veintiuno de España, 2009.

denuncia, pero, si esta paralizaba el proceso a favor de una escritura de perdón, tendremos la sustitución de la justicia por la infrajusticia. Un último ejemplo sería cuando la violencia es tolerada sin haber ninguna actuación por parte de los afectados. Esto es extrajusticia, ya que no hay resolución del conflicto ni utilización de las otras vías.

En cuanto al funcionamiento de los distintos mecanismos, tomamos los mismos planteamientos que Tomás A. Mantecón empleó para la infrajusticia, y los extrapolamos al resto de los niveles extraoficiales. El autor afirma que la infrajusticia podía actuar de dos formas:

“...bien como una justicia alternativa a la oficial o bien como una justicia complementaria a la oficial. En el primer caso el juez y el tribunal no llegaban a conocer siquiera el conflicto y este exclusivamente se resolvía de acuerdo con patrones y costumbres vigentes en la comunidad. En el segundo caso, el conflicto llegaba al juzgado, donde las partes planteaban sus posiciones, aunque al mismo tiempo negociaban y buscaban aproximaciones para llegar a un acuerdo fuera del juzgado. En el último caso la causa judicial quedaba sin sentenciar y las partes llegaban a formalizarse como escrituras de composición ante notario”⁷.

La parajusticia y extrajusticia también actuaron de la misma manera que expone el autor. De nuevo, traemos como ejemplo los duelos que, a pesar de que estuviesen prohibidos, su ejecución fue totalmente independiente de la justicia oficial. Es decir, fue una “justicia alternativa” a la oficial, manteniéndose exclusivamente en el ámbito de la parajusticia. En la extrajusticia, aquellos casos de violencia de género en los que el juez no conocía ni siquiera el conflicto, la víctima creía que tolerando el problema podía evitar futuras reprimendas. De ahí que fuese una “justicia alternativa” e independiente a la oficial, pero, sin resolución del conflicto.

Por su parte, tenemos documentados perdones que se realizaban sin haberse interpuesto una querrela civil o criminal, permaneciendo exclusivamente en la infrajusticia, como el caso de Luisa Ramírez, que no llegó a denunciar a su agresor: “intentaba poner y seguir pleito criminal contra Francisco Albares, barbero, por haberla estuproado. Y antes de llegarlo a poner, respecto a que no se siga pleito...”⁸. Estos casos en los que los delitos no se denuncian pero sí se condonan son muy minoritarios. Es más común encontrar perdones de delitos que previamente habían sido demandados. Dicho de otra manera, la mayoría de los perdones que analizamos son el resultado del diálogo que se establece entre la justicia y la infrajusticia.

A continuación, vamos a definir cada uno de los mecanismos haciendo hincapié en la infrajusticia.

Infrajusticia

Podemos decir *grosso modo* que la infrajusticia o sistema infrajudicial es la frontera que separa la justicia oficial de las demás justicias o mecanismos extraoficiales; es la “interacción entre práctica judicial y usos sociales de la justicia”; es “la expresión del diálogo entre sociedad e instituciones para responder a situaciones de conflicto y delito y recomponer la

⁷MANTECÓN MOVELLÁN, TOMÁS ANTONIO: “El peso de la infrajudicialidad...”, p. 59.

⁸ Archivo Histórico Provincial de Sevilla [AHPS], Sección de Protocolos de Sevilla [SPS], leg. 470, of. 1, 1631, lib. 5, f. 793r.

paz”⁹. En cuanto a la activación de este mecanismo, era el agresor quien tenía, en la mayoría de los casos, la “volonté de réparer les conséquences de son acte”¹⁰. No obstante, este podía ser coaccionado de forma pacífica o violenta por parte de la comunidad o de la misma víctima, para dar el primer paso hacia la reconciliación¹¹.

La infrajusticia podía intervenir en los asuntos civiles y criminales, y podía actuar en tres momentos. El primero era cuando las partes negociaban antes de que la víctima interpusiera una demanda; esto sucedía sobre todo en los crímenes de estupro en los que la doncella quería evitar dar publicidad a su deshonra. El segundo momento se producía cuando ya se había iniciado el procedimiento judicial ordinario. La infrajusticia actuaba en medio del proceso para paralizarlo o complementarlo; la mayoría de los perdones analizados son de este tipo. El tercero era cuando el proceso judicial fenecía en sentencia desfavorable para el reo; esto se puede apreciar en los casos de violencia de género en el que el juez eclesiástico dictamina la nulidad matrimonial, sin embargo, la mujer le perdona por diversos motivos, anulándose o reduciéndose la pena.

Por otro lado, Benoît Garnot afirma que “il n’y a pas d’infrajustice sans intervention du milieu ni sans publicité”¹². En este sentido, destacamos dos conceptos: la publicidad y los mediadores.

La publicidad se produce cuando se rebasan los límites de la tolerancia, es decir, cuando un acto se vuelve escandaloso y público. En definición de Tomás A. Mantecón, el escándalo era “todo lo que fuera efecto de un comportamiento vil y reprehensible”. La importancia del “escándalo” o la “murmuración” radica en que, según el autor, gracias a su existencia se podía “poner en marcha mecanismos de control fuera y dentro de los juzgados para evitar posibles sangrientos desenlaces”¹³. No obstante, no estamos del todo de acuerdo con la afirmación de Benoît Garnot de que no hay infrajusticia sin publicidad, porque también podía activarse el proceso infrajudicial y darse la intervención de árbitros o mediadores sin exponer a la víctima a la deshonra.

En cuanto a los intermediarios, hay que establecer una clara diferencia entre los árbitros y los mediadores. El arbitraje es cuando las partes deciden de forma voluntaria que un conflicto sea dirimido por un tercero, este llamado árbitro; mientras que, el mediador es la persona que propone un acuerdo y las partes son las que deciden¹⁴. Tanto árbitros como mediadores intervinieron bien al principio, dando marcha al proceso infrajudicial, bien durante todo el proceso para arbitrar y decidir un acuerdo, o bien al final para confirmar dicho acuerdo¹⁵. Sin estas figuras conciliadoras no hay infrajusticia.

Los intermediarios aparecen casi siempre en la documentación notarial que trabajamos: “y por personas honradas y buenos cristianos que han intervenido en ello”, “a ruego e instancia de personas honradas que se han metido de por medio”, “por personas

⁹MANTECÓN MOVELLÁN, TOMÁS ANTONIO: “Justicia y fronteras del Derecho en la España del Antiguo Régimen”, en Elisa Caselli (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones de la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid, Fondo de cultura económica, 2016, p. 27.

¹⁰GARNOT, BENOÎT: “Justice, infrajustice...”, p. 109.

¹¹SOMAN, ALFRED: “L’infrajustice à Paris d’après les archives notariales”, *Histoire, économie et société*, 3 (1982), vol. 1, p. 4.

¹²GARNOT, BENOÎT: “Justice, infrajustice...”, p. 110.

¹³ MANTECÓN MOVELLÁN, TOMÁS ANTONIO: “El peso de la infrajudicialidad...”, pp. 73-74.

¹⁴GARNOT, BENOÎT: “Justice, infrajustice...”, p. 109.

¹⁵*Ibidem*, p. 111.

principales que se han metido de por medio”, “por ruego de buenas personas que en ello han intervenido”¹⁶. Estos eran personas notables con cierto prestigio, reconocimiento y respeto dentro de la comunidad, nos referimos a los jueces¹⁷, párrocos y vecinos notables. Pero también podían ser personas desconocidas, sin prestigio, como los familiares y amigos del entorno de ambas partes. Sea cual fuere el caso, se supone que la mayoría de los mediadores eran más cercanos al criminal que a la víctima, puesto que eran estos los que iniciaban el proceso infrajudicial¹⁸. Aunque, no hay que olvidar las excepciones, quizás fue la víctima quien tenía esa voluntad de iniciar las conversaciones buscando ella misma los intermediarios.

La finalidad de la infrajusticia era “resolver las disputas y, sobre todo, recomponer el orden”¹⁹. La restauración de la paz y el retorno a la armonía se lograba, según Benoît Garnot²⁰, mediante las “reparaciones de honor” y las “compensaciones financieras”. Ambas maneras podían ser orales o escritas.

La forma oral se refiere a “une réconciliation en public, par exemple, devant des témoins, avec des gestes ritualisés, comme le baiser, le serrement de mains, et des engagements précis”²¹. Estas prácticas en algunas regiones francesas llegaron a institucionalizarse. Sin embargo, la forma que más nos interesa es la escrita. Se trata de la elaboración de un documento ante notario que contenía el acuerdo al que llegasen las partes. Con ello nos estamos refiriendo al perdón o *pardon*, definido por el autor como “d'un acte notarié qui est réalisé à l'initiative de l'offensé et qui, intervenant au début d'une action judiciaire, l'interrompt définitivement”²². Asimismo, la infrajusticia también se manifestó de otras maneras en cuanto a tipos documentales. Alfred Soman, basándose en sus investigaciones, ofrece los siguientes conceptos: *lettres de rémission*, *compositions*, *accord*, *déesistement*, *décharge* y *remise*²³. Desconocemos si tienen o no algún parecido con las escrituras de perdón. No obstante, en el fondo comprenden la misma finalidad: dejar prueba escrita del arreglo producido entre las partes y restaurar la armonía dentro de la comunidad.

Las “reparaciones de honor” las encontramos en los perdones de estupro, de cuernos, o de palabras afrentosas e injuriosas. En cuanto a las “compensaciones financieras”, las hallamos en los perdones onerosos en los que el precio aparecía reflejado en el mismo perdón o en cartas de pago anejas. Además de estas dos, añadimos otra que tiene que ver con el *restablecimiento de los lazos de amistad*, esto es cuando el otorgante perdona a su ofensor para expiarse de pecados y lograr la paz interna con respecto a Dios.

Llegados a este punto, hay que decir que existieron varias razones por las cuales las víctimas perdonaron muertes, heridas, maltratos, insultos, etc. O lo que es lo mismo,

¹⁶ AHPS, SPS, of. 1.

¹⁷ La intervención de los jueces como mediadores o árbitros “permite explicar la gran masa de causas civiles y criminales fenecidas sin sentencia a pesar de haberse empleado tiempo, dinero y esfuerzos para que el tribunal decidiera sobre los hechos y la materia del conflicto evacuando responsabilidades y reparaciones”. MANTECÓN MOVELLÁN, TOMÁS ANTONIO: “Justicia y fronteras del Derecho...”, p. 46.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 109-110.

¹⁹ MANTECÓN MOVELLÁN, TOMÁS ANTONIO: “El peso de la infrajudicialidad...”, p. 45.

²⁰ GARNOT, BENOIT: “Justice, infrajustice...”, p. 112.

²¹ *Ibidem*, p. 112.

²² *Ibidem*, p. 112.

²³ SOMAN, ALFRED: “L'infra-justice à Paris d'après...”, pp. 2-8.

diversos motivos que explican el por qué de los acuerdos infrajudiciales. A continuación, los explicaremos en función de los perdones obtenidos.

En primer lugar, cabe destacar las razones económicas, ya que, de ciento cuarenta y ocho escrituras analizadas, treinta y nueve contienen el precio del perdón²⁴. He aquí una clasificación de la cuantía en relación con el tipo de delito²⁵.

Tabla nº 2. El precio del perdón²⁶

Delitos	Número de perdones	Cuantía en reales
Homicidio	21	Entre 132 y 2000
Heridas	8	Entre 40 y 1100
Estupros	7	Entre 200 y 1320
Hurtos	1	50
Malos tratos	1	45
Deudas e injurias	1	800

Los pretextos económicos utilizados en la documentación fueron variados. Eran sobre todo mujeres las que perdonaban la muerte de sus maridos o hijos por motivos de pobreza extrema. Las jóvenes estupradas no tenían otro remedio que acordar un perdón oneroso con su agresor, no solo para incrementar la dote y poder acceder al matrimonio o al convento, sino para evitar la publicidad y la deshonra. Recordemos a la joven Luisa Ramírez: “respecto de que no se siga pleito y se publique lo susodicho que está oculto”²⁷. También, exigían dinero para obtener un poco de alivio a su situación, como el caso de la doncella violada, Juana Rodríguez, huérfana, que pactó con su agresor 35 ducados porque, según su curador, “la dicha menor es pobre”²⁸.

Igualmente, se realizaron transacciones económicas en los delitos de heridas. El agraviado requería que se le cubriese los gastos en honorarios médicos y medicinas producto de la afrenta. Por otro lado, no hay que olvidar que seguir un procedimiento judicial era muy costoso, por ello se prefería paralizarlo a cambio de dinero para evitar el incremento de las costas judiciales.

Existieron motivos que tienen que ver con la religión y con el cumplimiento del deber como cristiano, “le devoir de paix”²⁹. En las escrituras aparece expresamente que el perdón era realizado “principalmente por Dios nuestro señor”, para que perdonase el alma del fallecido y le diese descanso eterno, o para que el otorgante de la escritura se expie de

²⁴ Esto no quiere decir que los perdones restantes fuesen gratuitos, sino que muchos de ellos simulaban señor para evadir ciertas repercusiones legales que no podemos explicar en este espacio.

²⁵ Elaboración propia a partir del análisis de ciento cuarenta y ocho escrituras de perdón, entre los años 1625-1650.

²⁶ Fuente: Protocolos notariales de Sevilla. Elaboración propia.

Archivo Histórico Provincial de Sevilla [AHPS], Sección de Protocolos de Sevilla [SPS], leg. 470, of. 1, 1631, lib. 5, f. 793r.

²⁷ AHPS, SPS, leg. 470, of. 1, 1631, lib. 5, f. 793r.

²⁸ AHPS, SPS, leg. 453, of. 1, 1628, lib. 5, f. 155r.

²⁹ GARNOT, BENOÎT: “Justice, infrajustice...”, p. 105.

pecados. En este sentido, el ejemplo más significativo es el de don Andrés de Cisneros que, con miedo a fallecer en pecado, en 1627, absolvió de culpa a su agresor por haberle herido la mano dejándolo manco y muy enfermo en el hospital del Cardenal. El escribano expone que “en caso de que (Andrés Cisneros) muera de las dichas heridas, le perdona y perdono y remita su derecho y justicia, porque Dios nuestro Señor le perdone sus culpas, pecados y le encamine su ánima en cara de salvación, el cual dicho perdón le otorgo en la dicha forma con calidad”. No obstante, en caso de que no muera “y Dios nuestro Señor se ha servido de darle vida y salud y se levantara, le ha de quedar y queda su derecho a salvo para pedir al dicho Bartolomé Morán, todos los daños que se causaren en su persona por razón de la dicha herida. Y, en la dicha forma, se obligó de lo haber por firme y de no ir contra ello”³⁰.

Otro punto es que, la mayoría de los delitos se producían sin premeditación y sin intención de causar un daño tan grave como la muerte. El agresor, de forma irreflexiva, impulsiva y fruto del acaloramiento del momento, agredía a su adversario sin medir las consecuencias. Es en estas ocasiones cuando aparece la “sensibilización”³¹ de la víctima con respecto al atacante, porque el crimen cometido lo realizó sin querer producto del “azar, la ocasión, la mala suerte, la demencia o el consumo excesivo de alcohol”³². De ahí que se realizasen acuerdos infrajudiciales, incluso, cuando el crimen se cometía “de hecho y caso pensado”³³, es decir, con premeditación.

También, se paralizaron causas criminales y se perdonaron crímenes por motivos de confusión, como el caso de Francisca de Campos, que interpuso querrela contra Gonzalo Martín por asesinar a su marido. Con el pasar del tiempo, la viuda se dio cuenta que el verdadero culpable fue otro: “parece que el verdadero culpado de la dicha muerte fue el dicho Juan González que está ausente y no el dicho Gonzalo Martín”³⁴.

Asimismo, procesos judiciales se interrumpieron a favor de perdones mutuos. Es el ejemplo de un perdón de cuernos en el que Antonio Borrallo se querellaba contra Francisco Ramírez porque este “estaba carnalmente con Juana de Alba, mi legítima mujer, y que la tenía escondida en parte donde no les hallase”³⁵. En el mismo documento, el amante también perdonaba al marido de la adúltera: “doy el mismo perdón a favor del dicho Antonio Borralló, en razón de la querrela que del susodicho tengo dada en razón de haberme querido matar el susodicho y haber entrado en mi casa de hecho y caso pensado, e por las demás razones e causas contenidas en la dicha querrela”³⁶.

Una última razón tiene que ver con el funcionamiento y la administración del sistema judicial en el Antiguo Régimen. Los acuerdos infrajudiciales abundan porque seguir un pleito suponía largas esperas, mucho dinero e incertidumbre para las partes³⁷. La

³⁰ AHPS, SPS, leg. 448, of. 1, 1627, lib. 6, f. 938r.

³¹ MANTECÓN MOVELLÁN, TOMÁS ANTONIO: “Las mujeres ante los tribunales castellanos: acción de justicia y usos de la penalidad en el Antiguo Régimen”, *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, 37 (2011), p. 110.

³² *Ibidem*, p. 110.

³³ AHPS, SPS, of. 1.

³⁴ AHPS, SPS, leg. 517, of. 1, 1643, lib. 2, f. 129 r.

³⁵ AHPS, SPS, leg. 452, of. 1, 1628, lib. 4, fs. 232 r-234 r.

³⁶ AHPS, SPS, leg. 452, of. 1, 1628, lib. 4, fs. 232 r-234 r.

³⁷ Para estudiar el sistema judicial en el Antiguo Régimen, véase: TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO: *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1992. HERAS SANTOS, JOSÉ LUIS DE LAS: *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1991.

documentación notarial también dejó eco de ello cuando uno de los motivos por el que se otorgaba el perdón era que “los pleitos son largos e costosos e sus fines dudosos”³⁸.

Parajusticia y extrajusticia

En cuanto a la parajusticia, esta se diferencia de la infrajusticia en que los acuerdos no solo podían ser pacíficos, sino también violentos, y, además, se hacían sin publicidad, es decir, sin intervención de mediadores o árbitros. La parajusticia casi siempre se manifestaba de forma oral, por lo que apenas dejaron rastro archivístico, solo se puede encontrar en correspondencia o en memorias³⁹. La reacción violenta tiene que ver con la venganza. Esta puede expresarse en forma de insulto e incluso llegar al homicidio, como el duelo.

El duelo y el honor están íntimamente relacionados. Ultrajar el honor no era una cuestión baladí, más si nos referimos al estamento nobiliario. Los nobles, que poseían armas a pesar de sus restricciones durante la época moderna, pocas veces solucionaron sus conflictos por la vía judicial porque significaba renunciar al honor⁴⁰. Pero el honor no era un atributo solo de nobles, también existieron peleas de cuchillos honoríficas entre hombres, lo que Pieter Spierenburg denominó “duelos populares”⁴¹. Tanto el noble como el plebeyo, si sentían mancillado su honor, estaban obligados a desafiarse, no solo para “limpiar la mancha del honor”, en el caso del noble, sino para “mostrar la fortaleza y crueldad y exigir respeto”⁴².

Finalmente, la extrajusticia se distingue de las demás en que su objetivo no era restituir el equilibrio social previamente quebrantado por una transgresión, sino todo lo contrario, no resuelve ni pretende resolver los conflictos. Según Benoît Garnot, existieron dos modalidades: “celui de la criminalité subie contre leur gré par les habitants, et celui de la criminalité qu’ils tolèrent volontairement”⁴³.

La primera es cuando la víctima no reacciona ante un delito para no correr el riesgo de provocar reacciones en cadena. Esto sucede sobre todo en comunidades pequeñas, cuyos habitantes conocen a los delincuentes pero no arremeten contra ellos para evitar futuras violencias. O, cuando la víctima no reacciona por temor, fundado este “pour raisons sociales (quand ce sont des notables, ou le seigneur) ou pour des raisons physiques (quand il s’agit de bandes, ou simplement d’un individu brutal): la crainte des représailles physiques ou économiques impose la retenue, donc la petience...”⁴⁴.

La segunda se refiere a la violencia diaria y cotidiana, tolerada de forma ordinaria, como por ejemplo: el maltrato de una ama a su criada o un artesano a su aprendiz o del marido a la esposa. Las mujeres maltratadas toleraron a sus maridos por varios factores: principalmente, por la desconfianza hacia la justicia, por la “dependencia económica y

FOUCAULT, MICHEL: *Vigilar y castigar...*KAGAN, RICHARD: *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid, Junta de Castilla y León, Conserjería de Cultura y Turismo, 1991.

³⁸ AHPS, SPS, of. 1.

³⁹GARNOT, BENOÎT: “Justice, infrajustice...”, pp. 113-114.

⁴⁰MARAVALL, JOSÉ ANTONIO: *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, Siglo Veintiuno de España, 1979, p. 136.

⁴¹SPIERENBURG, PIETER: “Violencia, castigo, el cuerpo y el honor: una revaluación”, en Vera Weiler. (comp.), *Figuraciones en proceso*, Santafé de Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1998, pp. 116-151.

⁴²*Ibidem*, p. 124.

⁴³GARNOT, BENOÎT: “Justice, infrajustice...”, pp. 115-116.

⁴⁴*Ibidem*, p. 115.

emocional, la esperanza de cambio, el miedo, la vergüenza, el desconocimiento de los derechos y el peso de los principios arraigados socialmente”⁴⁵. Además, Ana Morte Acín destaca la obra de los moralistas que “instaban a las mujeres a tratar de calmar a los maridos, usar buenas palabras o esperar a momentos propicios para intentar apaciguar sus ánimos”⁴⁶.

Pero también, la comunidad toleraba voluntariamente a los malhechores porque les convenía, ya que parte de las actividades ilegales realizadas por estos fueron utilizadas en su provecho. Aunque, un día esa tolerancia se podía romper por parte de los habitantes, pasando a la justicia o infrajusticia. Sin embargo, la comunidad puede actuar como un espectador pasivo, convirtiéndose en cómplice, como en los delitos de contrabando o fraude fiscal⁴⁷.

Conclusiones.

Para concluir, podemos decir que los mecanismos alternativos al sistema judicial permitieron que se eludieran numerosas penas capitales. Primero, porque no todas las querellas interpuestas, tanto criminales como civiles, fenecieron en sentencia. Los juicios se interrumpían a favor de acuerdos extrajudiciales. Segundo, porque muchos de los abusos o delitos ni siquiera fueron conocidos por los oficiales de la justicia, permaneciendo exclusivamente en las otras esferas extraoficiales, lo que no quiere decir que los crímenes se quedasen impunes. La sociedad de la Edad Moderna estaba preparada para hacer justicia mediante la satisfacción de la víctima y el restablecimiento de la paz.

No obstante, no se puede decir que el sistema judicial fuese un fracaso. En aquellos momentos se experimentó un largo y lento proceso de transición desde la “justicia primitiva” hasta la “justicia moderna”, entendiéndose esta última como la justicia del siglo XIX. Es así como poco a poco se fue gestando el monopolio de la violencia por parte del poder político. En este sentido, “se presume un avance positivo y continuo de imposición de la justicia oficial, legal o institucional sobre otras concepciones extraoficiales de lo justo”⁴⁸.

Por último, en cuanto a la documentación utilizada para la elaboración de este trabajo, consideramos que la escritura notarial de perdón es una fuente de primer orden para conocer la infrajusticia en la época moderna, puesto que fue una práctica que apenas va a sufrir modificaciones hasta la Codificación de las leyes en el siglo XIX⁴⁹. Asimismo, a través de los perdones también podemos obtener un conocimiento más profundo del funcionamiento del sistema judicial y de la violencia y conflictividad en todas sus vertientes, como la violencia machista. A este respecto, el profesor Francisco J. Sánchez Cid publicó un volumen en el año 2011, titulado: *La violencia contra la mujer en la Sevilla del Siglo de Oro (1569-1626)*, en el que examina gran variedad de delitos cometidos contra la mujer

⁴⁵REGUERA, IÑAKI: “Malos tratos y violencia conyugal en la sociedad vasca de la Edad Moderna”, *Memoria y civilización: anuario de historia*, 16 (2013), p. 143.

⁴⁶MORTE ACÍN, ANA: “Que si les oían reñir o maltratar el marido a la mujer la socorriesen: familia, vecindad y violencia contra la mujer en la Edad Moderna”, *Revista de Historia Moderna, Anales de la Universidad de Alicante*, 30 (2012), p. 215.

⁴⁷GARNOT, BENOÎT : “Justice, infrajustice...”, pp. 116-117.

⁴⁸MANTECÓN MOVELLÁN, TOMÁS ANTONIO: “Justicia y fronteras del Derecho...”, p. 30.

⁴⁹TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO: “El perdón de la parte ofendida en el derecho penal castellano (siglos XVI, XVII y XVIII)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), p. 94.

basándose en doscientos cuarenta y ocho perdones. De igual manera, sería interesante comparar el *pardon* de Benoît Garnot con los perdones que tenemos en los archivos de protocolos españoles, o averiguar si esta práctica se utilizó en el resto de Europa y en la América colonial.